



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2014-00607-00
Demandante:	VICTOR MANUEL VACA RUIZ
Demandada:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES
Asunto:	Devuelve sumas de dinero

I. ANTECEDENTES

-. El 22 de octubre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “E”, profirió sentencia de segunda instancia, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 11001333501820140060701, mediante la cual revocó la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2018 por este despacho que había negado las pretensiones de la demanda:

“PRIMERO: REVÓCASE la sentencia proferida el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las suplicas de la demanda promovida por el señor Víctor Manuel Vaca Ruiz contra la UAEPC, de conformidad con las consideraciones precedentes. En su lugar, se dispone:

“PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de la Resolución No. 469 del 11 de julio de 2011, mediante la cual UAEPC negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamado por el demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento de derecho, CONDÉNESE al Departamento de Cundinamarca Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca- UAEPC, a reconocer y pagar la sustitución pensional al señor Víctor Manuel Vaca Ruiz (F), en el equivalente al 100%, a partir del 1.º de noviembre de 2009, día siguiente a la fecha del fallecimiento de la causante de la prestación, pero con efectos fiscales o pago a partir del 24 de septiembre de 2011 y hasta el 16 de noviembre de 2018.

La suma que deberá pagar la entidad accionada se actualizará de acuerdo con la fórmula prevista en las consideraciones de la presente decisión, y hará parte de la masa sucesoral del señor Víctor Manuel Vaca Ruiz (F).

Todo lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: DECLÁRESE probada de oficio la excepción de prescripción, respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 24 de septiembre de 2011, de acuerdo con lo considerado en la presente sentencia.

CUARTO: Dese cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicado No. 110013335018201400607 00
 Devuelve sumas de dinero

QUINTO: Se **NIEGAN** las demás pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas en ambas instancias a la parte demandada según lo señalado en precedencia. Para tales efectos, se fija como agencias en derecho el valor de setecientos mil pesos moneda legal (\$700.000 M/L). Líquidense por secretaría del juzgado de instancia.

TERCERO: Una vez en firme, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales correspondientes, y en el sistema de gestión judicial SAMAI (...).

-. El 10 de agosto de 2022, mediante oficio radicado en el sistema de gestión documental Datadoc, se presentó ante la Unidad Administrativa Especial del Departamento de Cundinamarca, solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial proferida el 22 de octubre de 2021.

-. En virtud de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, profirió la Resolución No. 2746 del 20 de diciembre de 2022¹, a través de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial dentro del expediente de la señora OTILIA NEIRA Q.E.P.D. identificada con cédula de ciudadanía N° 41.470.667, así:

“RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA JUDICIAL proferida el día (22) de octubre de (2021) por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”, que REVÓCA la sentencia emitida el nueve (9) de noviembre de (2018) por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que ordena CONDENAR al departamento de Cundinamarca- Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca- UAEPC, a reconocer y pagar la sustitución pensional al señor Víctor Manuel Vaca Ruiz (F), en el equivalente al 100%, a partir del 1.º de noviembre de 2009, día siguiente a la fecha del fallecimiento de la causante de la prestación, pero con efectos fiscales o pago a partir del 24 de septiembre de 2011 y hasta el 16 de noviembre de 2018, de conformidad a lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO de la siguiente suma de dinero de la siguiente manera:

1. En favor del señor VÍCTOR MANUEL VACA RUIZ q.e.p.d, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.231.712 de Bogotá, la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$169.783.922), por concepto de LIQUIDACIÓN MESADAS INDEXADAS CAUSADAS ENTRE EL 24-09-2011 HASTA EL 16-11-2018, a través del Consorcio COLDEXPO 2020.

2. En favor del señor VÍCTOR MANUEL VACA RUIZe.p.d, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.231.712 de Bogotá, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.309.290), por concepto de Intereses, a través del Consorcio COLDEXPO 2020.

3. En favor del señor VÍCTOR MANUEL VACA RUIZe.p.d, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.231.712 de Bogotá, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000), por concepto de agencias en derecho, a través de la Tesorería de la Unidad.

4. La suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$15.310.000) a favor de la Administradora de Recursos del Sistema General de

¹ Doc 03

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicado No. 110013335018201400607 00
 Devuelve sumas de dinero

Seguridad Social en Salud –ADRES–”, como aportes por cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, por el período comprendido entre el 24-09-2011 hasta el 16-11-2018, del señor VÍCTOR MANUEL VACA RUIZ e.p.d, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.231.712 de Bogotá, a través del Consorcio COLDEXPO 2020.

PARÁGRAFO: Las sumas de dinero serán consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario N° 110012045018 por cuenta del Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado N° 11001333501820140060700, para que haga parte de la MASA SUCESORAL del señor VÍCTOR MANUEL VACA RUIZ q.e.p.d, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.231.712 de Bogotá. Los aportes de salud en la cuenta de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–”.

ARTICULO TERCERO: *El gasto que ocasione el cumplimiento de la presente resolución se pagará según rubros (...)*”

-. El 20 de febrero de 2023, el abogado Juan Carlos Pérez Carreño, solicitó se reconozcan como sucesores procesales a los hijos del demandante, señores VICTOR LEONARDO VACA NEIRA y DIEGO ROBERTO VACA NEIRA, mayores de edad, vecinos de Bogotá, D.C., identificados con las cédulas de ciudadanía números 79.794.959 y 80.163.340 respectivamente.

II CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), consagra en sus artículos 192 y 195, las reglas a efectos de dar cumplimiento a las sentencias y conciliaciones, así como el trámite para su pago por parte de las entidades públicas condenadas.

Al tenor de lo indicado en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, el cumplimiento de una condena o conciliación que implique el pago de una suma de dinero está sujeto al siguiente procedimiento:

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones: *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No. 110013335018201400607 00
Devuelve sumas de dinero

que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

*La ordenación del gasto **y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades**, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada”.*

Al descender al caso objeto de estudio, se advierte que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, por medio de la Resolución No. 2746 del 20 de diciembre de 2022, ordenó el cumplimiento de la sentencia judicial dentro del expediente de la señora Otilia Neira Q.E.P.D., y dispuso depositar las sumas de dinero en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 110012045018, por cuenta del Juzgado Dieciocho Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 110011333501820140060700, para que haga parte de la MASA SUCESORAL del señor Víctor Manuel Vaca Ruiz, conforme se señaló en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 22 de octubre de 2021.

Al respecto, el Despacho señala que si bien es cierto en la sentencia proferida el 22 de octubre de 2021, por la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ordenó que las sumas de dinero reconocidas por concepto de sustitución pensional a favor del señor Víctor Manuel Vaca Ruiz, debían engrosar su masa sucesoral atendiendo que el mismo falleció el 16 de noviembre de 2018, esto no eximia a la entidad de la obligación impuesta en el artículo 195 del CPACA, que hace referencia al trámite de pago de condenas judiciales, según la cual le corresponde de manera exclusiva verificar los requisitos de los beneficiarios.

Por tanto, previo a dar la orden de pago correspondía a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, verificar si ya se encontraba conformada la masa sucesoral del señor Víctor Manuel Vaca Ruíz.

Sin embargo, de las consideraciones expuestas en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2746 del 20 de diciembre de 2022, se extrae el siguiente acápite:

Que el apoderado en la solicitud de cumplimiento de fallo, enunció la existencia de los hijos de los causantes, DIEGO y LEONARDO NEIRA VACA, lo cierto que es que no adjuntó los registros civiles de nacimiento y como quiera que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”, en la sentencia judicial del (22) de octubre de (2021), ordena que la suma que deberá pagar la entidad hará parte de la masa sucesoral del señor Víctor Manuel Vaca Ruiz (F), la cual se girará a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado.

Es claro entonces que la entidad territorial, pese a la falta de acreditación de la calidad de herederos, procedió a ordenar el pago de la sentencia judicial a favor de la masa sucesoral y

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No. 110013335018201400607 00
Devuelve sumas de dinero

defirió a este despacho la labor de definir la calidad de beneficiarios de los señores VICTOR LEONARDO y DIEGO ROBERTO VACA NEIRA.

Ahora bien, a la luz del artículo 195, inciso segundo del CPACA, citado en líneas precedentes, **la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades,** de modo que este Despacho no cuenta con la competencia para pronunciarse sobre el pago de la condena impuesta en la sentencia 22 de octubre de 2021, toda vez que, una vez proferida la sentencia de primera instancia y revocada como en este caso por el superior funcional, ella se habilitaría si se promueve un proceso ejecutivo a continuación del ordinario o de manera separada y con fundamento en la providencia judicial que impone la condena.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que en este despacho se adelantó en primera instancia el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen a la condena cuyo pago se ordenó mediante la Resolución No. 2746 del 20 de diciembre de 2022, no se tramita proceso sucesoral alguno por elementales razones de ausencia de jurisdicción para tales efectos, luego no es justificación atendible la esgrimida en el acto administrativo, en el sentido que la suma por concepto de la condena hará parte de la masa sucesoral y, en tal virtud, se debe girar a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

Es del caso señalar en todo caso que es requisito *sine qua non*, que, de manera previa al pago de la condena, se liquide la masa sucesoral del causante VÍCTOR MANUEL VACA RUIZ y se adjudiquen la hijuela correspondiente a la condena judicial, con el fin de establecer con certeza los beneficiarios finales de la misma y así proceder a su pago, trámite que claramente no es del resorte de este despacho y debe ser tramitado a instancias de los herederos del causante con miras a acreditar su calidad ante la entidad pública, como única competente para hacer dicha verificación y ordenar el pago de los dineros respectivos.

Así las cosas, con el fin de que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, cumpla con la carga impuesta en el artículo 195 del CPACA, para el pago de condenas judiciales, el Despacho ordena la devolución de la suma de dinero consignada por concepto de sustitución pensional del señor Víctor Manuel Vaca Ruíz (F) a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

Para tal efecto, **por secretaría** se oficiará a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, con el fin de que informen el tipo y número de cuenta con destino a la cual se hará el reintegro de los recursos depositados a órdenes de este proceso.

Por último, en cuanto a la solicitud de sucesión procesal elevada por el abogado Juan Carlos Pérez Carreño, se advierte que la misma no es procedente en la medida en que el proceso

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No. 110013335018201400607 00
Devuelve sumas de dinero

de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado No. 11001333501820140060700, no se encuentra activo, pues el mismo finalizó desde el 22 de octubre de 2021, fecha en la cual se profirió sentencia de segunda instancia que cobró ejecutoria y, en tal virtud, no procede la sustitución de una parte procesal cuando el proceso ya finalizó su trámite, máxime que no se adelanta actualmente juicio ejecutivo con fundamento en la sentencia judicial.

En merito de lo expuesto, el Juzgado 18 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Por secretaría OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, con el fin de que, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, remitan certificación de la cuenta bancaria a la cual se hará el reintegro de los recursos objeto de los títulos de depósito judicial Nos. 400100008725929, por valor de \$ 700.000,00 y No. 400100008725807, por valor de \$ 171.093.212,00.

Segundo: Cumplido lo anterior, por secretaría realizar las gestiones necesarias en el portal web del Banco Agrario de Colombia, con el fin de girar el valor de los títulos de depósito judicial No. 400100008725929, por valor de \$ 700.000,00 y No. 400100008725807, por valor de \$ 171.093.212,00, con abono a la cuenta bancaria que certifique la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

Tercero: Negar la solicitud de sucesión procesal presentada por el abogado Juan Carlos Pérez Carreño, conforme con las consideraciones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia y cumplidos sus ordenamientos, archivar el expediente.

Notifiquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No. 110013335018201400607 00
Devuelve sumas de dinero

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380275d956c89ff7ad53787a1beaa36eb2ca7eb237fe87d17b8292e9f0ce18f5**

Documento generado en 07/07/2023 04:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022-00054-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Acto demandado:	RESOLUCIÓN No. RDP 20788 DEL 04 DE JULIO DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICÓ LA RESOLUCIÓN NO. 32513 DEL 05 DE JULIO DE 2007, EN EL SENTIDO DE NO APLICAR LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL A LA SEÑORA LUCY ÁLVAREZ COLLAZOS
Asunto:	Resuelve medida cautelar

El Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar que se formuló dentro de la demanda, en el siguiente orden:

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR.

La entidad solicitó la medida cautelar de suspensión, prevista en el artículo 229 del CPACA, frente al acto demandado, la Resolución No. RDP 20788 del 04 de julio de 2014, por medio de la cual se modificó la Resolución No. 32513 de 05 de julio de 2007, en el sentido de no aplicar la prescripción trienal.

Esta afirmación se sustenta en que, mediante la resolución demandada, se genera un pago en exceso por una suma de ciento catorce millones ochocientos sesenta y ocho mil novecientos ochenta y siete pesos moneda corriente (\$114.868.987), en atención a que no se aplicó la prescripción trienal, generándose así un detrimento del erario público.

2. TRAMITE.

Una vez admitida la demanda, se procedió a correr traslado de la medida cautelar a la pensionada mediante auto de 4 de agosto de 2022, por el término de cinco (5) días, actuación que se hizo en auto separado conforme lo dispone el artículo 233 del CPACA. Sin embargo, el apoderado de la pensionada no recorrió el traslado de la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

1. MARCO NORMATIVO.

Las medidas cautelares se establecieron en el capítulo XI del Título denominado “DEMANDA Y PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” de la Ley 1437 de 2011. En términos generales, su artículo 229 señala que su objeto es *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*, bajo el entendido que *“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*. El siguiente artículo 230 clasifica las medidas cautelares en preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y señala el tipo de medidas que se pueden decretar siempre y cuando tengan *“relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”*.

Sin embargo, el decreto de medidas cautelares tiene que cumplir con unos requisitos específicos que establece el artículo 231 *ibídem*, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo**, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios** deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la

titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (negritas por fuera del texto).

El primer inciso se refiere, de forma específica, a los casos en que se pretenda la nulidad del acto administrativo y el restablecimiento del derecho. En tales eventos, el estudio de la medida cautelar consiste en “*una «valoración inicial de legalidad del acto» teniendo como sustrato de análisis las normas invocadas como violadas y las pruebas allegadas*”¹, que como lo destaca el Consejo de Estado implica “**abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa.**”²

Vemos, entonces, que la regulación de la medida cautelar contiene unos requisitos generales y otros específicos para los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, que el Consejo de Estado³ ha expuesto con las siguientes palabras:

“De las normas antes analizadas⁴, se pueden extraer las siguientes conclusiones⁵:

- i) Existen requisitos de formales procedibilidad⁶**, a saber: 1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte⁷ debidamente sustentada en el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, CP GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ. Auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 11001-03-25-000-2015-00618-00(1790-15).

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 17 de marzo de 2015. Rad. 11001-03-15-000-2014-03799-00

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 29 de noviembre de 2016. Rad. 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12)

⁴ Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

⁵ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

⁶ En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

⁷ De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento

texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).

ii) Existen requisitos materiales de procedibilidad⁸, a saber: 1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda⁹ así: 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).”.

Así las cosas, el asunto se reduce a determinar si la medida cautelar objeto de esta providencia, cumple con los requisitos legales que ha decantado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

2. EL CASO CONCRETO.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución No. RDP 20788 del 04 de julio de 2014, por medio de la cual se modificó la Resolución No. 32513 de 05 de julio de 2007, en el sentido de no aplicar la prescripción trienal.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

⁸ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

⁹ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

Básicamente, la solicitud se sustenta en que al no aplicar la prescripción trienal en el reconocimiento pensional de la señora Lucy Álvarez Collazos, se genera un detrimento del erario público, en tanto se está pagando en exceso una suma equivalente a \$114.868.987.

Así las cosas, sea lo primero indicar que, el Despacho observa, sin entrar a realizar un prejuzgamiento en el presente proceso, que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho puesto que del concepto de violación de la misma se puede evidenciar que la demandante esgrime argumentos de defensa y pone de presente la normatividad que a su parecer ha sido vulnerada en tanto considera que la Resolución RDP 20788 del 04 de julio de 2014, por medio del cual se modificó la Resolución No. 32513 de 05 de julio de 2007, debe ser anulada ya que no se ajusta a derecho, toda vez que se debió aplicar la prescripción trienal al derecho pensional de la demandada dando cumplimiento al principio de sostenibilidad de las pensiones, ya que lo contrario ocasiona un grave detrimento en las finanzas del erario público y vulnera de forma directa el Decreto 3135 de 1968. Por lo anterior, el Despacho concluye que el primer requisito previsto en el C.P.A.C.A. para la procedencia de la medida cautelar, se encuentra cumplido.

En segundo lugar, en lo que respecta a la demostración, aunque sea sumaria de la titularidad de los derechos que la parte actora invoca, encuentra este juzgador que, de igual forma, este requisito se encuentra cumplido toda vez que de las pruebas obrantes en el plenario se observan, entre otras:

(i) la Resolución No. 32513 de 05 de julio de 2007, por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP resolvió la solicitud del cumplimiento al fallo de tutela No. 2005-0238 de fecha 21 de julio de 2005 proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C. y en consecuencia reliquidó la pensión de jubilación gracia a la señora Lucy Álvarez Collazos y (ii) la Resolución RDP 20788 del 04 de julio de 2014, por medio de la cual la UGPP modificó la Resolución No. 32513 de 05 de julio de 2007, en el sentido de no aplicar la prescripción trienal.

En tercer término, frente al requisito que establece que la parte demandante debió haber presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, se tiene que los fundamentos expuestos en el concepto de violación buscan demostrar que era imperativo aplicar la prescripción trienal al derecho pensional en cabeza de la señora Álvarez Collazos.

Sin embargo, de su análisis no se evidencia prima -facie- que el acto administrativo acusado fuera expedido en contraposición a las normas invocadas como infringidas o a las que debía fundarse, dado que nacieron a la vida jurídica, en virtud de las normas previstas para ello y dando cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C, el 21 de julio de 2005.

En ese sentido, se debe efectuar un estudio de fondo frente a la valoración de los medios probatorios, que solo podría acreditarse en el desarrollo del proceso, razones suficientes para denegarse la medida cautelar solicitada.

En último lugar, frente al cumplimiento de la condición de que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, vale indicar que no se evidencia en principio la causación de un perjuicio irremediable o que de no ordenar que se suspendan los actos cuestionados como medida cautelar, la sentencia tendría efectos nugatorios puesto que, del análisis de hecho y de derecho que se realice en el curso del proceso, se determinará si le asiste o no derecho a la parte actora y, de ser afirmativo, en qué medida, sin que se evidencie que la espera a la sentencia pueda hacer que la señora Lucy Álvarez Collazos, de resultar vencida, no materialice lo que eventualmente se ordene.

Por todo lo anteriormente señalado, concluye este juzgador que los argumentos expuestos por la parte actora no tienen vocación de prosperidad, amén que el proceso y la efectividad de la futura sentencia, no se verán desprotegidos, en los términos del artículo 229 del C.P.A.C.A.

Por manera que la decisión no puede ser otra que negar la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte demandante, toda vez que no se reúnen los requisitos establecidos en el marco normativo y jurisprudencial arriba expuesto.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP con la presentación de la demanda, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. En firme esta providencia, continúese con el trámite del expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Kud

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4106c39177b0de94a797fb8fc8193de88a62cfc8778e4aa99b284f0543546657**
Documento generado en 07/07/2023 04:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00230-00**

Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Demandadas: RESOLUCIONES NOS. SUB-299012 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2017, Y SUB-157928 DE 19 DE JUNIO DE 2019, POR MEDIO DE LAS CUALES COLPENSIONES RECONOCIÓ Y RELIQUIDO UNA PENSION DE VEJEZ A LA SEÑORA CLARA INES LEON GONZALEZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en forma oportuna por la entidad ejecutada, en contra del auto proferido por este Despacho el 31 de mayo de 2023, a través del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos.

Por Secretaría, remítase a la mayor brevedad el expediente al superior para su trámite.

Notifiquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11-001-33-35-018-2016-00239-00

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd3915da4c389f7856089f1116a38248eb85e246e3c7dac4381b788c46fdbb5**

Documento generado en 07/07/2023 04:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 230 -00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandadas:	RESOLUCIONES NOS. SUB-299012 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2017, Y SUB-157928 DE 19 DE JUNIO DE 2019, POR MEDIO DE LAS CUALES COLPENSIONES RECONOCIÓ Y RELIQUIDO UNA PENSION DE VEJEZ A LA SEÑORA CLARA INES LEON GONZALEZ
Asunto:	Resuelve excepción previa y cita audiencia inicial

Ingresa el proceso de la referencia para decidir acerca de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, conforme al informe secretarial que precede esta providencia.

Para decidir se **CONSIDERA:**

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha considerado que los demandados pueden proponer tres (3) tipos de excepciones, a saber: previas, mixtas y de mérito². Las primeras se caracterizan por tener como propósito: “mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible”, mientras que la condición de mixtas se adquiere por estar “atada al fondo del asunto”, y las de mérito son aquellas que exclusivamente cuestionan el derecho sustancial.

Expresamente, el artículo 100³ del CGP enlista las excepciones con el carácter previas que, por disposición del artículo 175 del CPACA,

¹ Sentencia de 30 de agosto de 2018, Rad. 41001 23 33 000 2015 00926 01 (50225). C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

² “20. Ahora, de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia el demandado puede formular tres tipos de excepciones, a saber: i) excepciones previas, ii) excepciones de mérito o de fondo y iii) excepciones mixtas.”

³ La norma las enlista en el siguiente orden: (i) falta de jurisdicción o de competencia, (ii) compromiso o cláusula compromisoria, (iii) inexistencia del demandante o del demandado, (iv)

modificado por el artículo 38 de Ley 2080 de 2021, en armonía con el artículo 101 del CGP, se deben resolver “antes de la audiencia inicial”.

El último inciso del párrafo 2o del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de Ley 2080 de 202, en armonía con el artículo 101 del CGP enuncia otras excepciones que se ajustan a la categoría de mixtas, estas son las de “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, las que se pueden resolver por “sentencia anticipada” (Artículo 182 A, numeral 3º) y “en cualquier estado del proceso”, última expresión que incluye la sentencia que se expide al agotar las etapas procesales correspondientes.

Por último, las excepciones de mérito por su naturaleza sólo cabe resolverlas al momento de estudiar de fondo el asunto, pues exponen argumentos de defensa frente al derecho reclamado por el extremo activo.

En conclusión, en esta providencia sólo se emitirá pronunciamiento sobre las excepciones previas expresamente establecidas en el artículo 100 del CGP, y las excepciones mixtas que se hubieren propuesto, las demás se decidirán en sentencia.

Al revisar las contestaciones de la demanda, tanto de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. como de la señora Clara Inés León González, se advierte en primer lugar que esta última fue extemporánea y así mismo que únicamente constituye excepción mixta la denominada por la Administradora de Pensiones como “falta de legitimación en la cusa por pasiva”.

Las demás excepciones propuestas por las entidades que contestaron la demanda, son excepciones de mérito.

Así las cosas, se procederá a resolver la aludida excepción mixta que se sustenta en que la demanda y las pretensiones que dieron origen al presente proceso, están dirigidas exclusivamente en contra de la señora

incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, (v) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, (vi) no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; (vii) habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, (viii) pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; (ix) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; (x) no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar; (xi) haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

León González y Porvenir no tuvo injerencia alguna en los referidos actos por lo cual no existe legitimación en la causa para su vinculación.

La parte actora no describió el traslado de las excepciones dentro del término legal.

Para resolver se observa que, en auto proferido dentro del proceso, la demanda se admitió en contra de la señora Clara Inés León González en atención a que, mediante los actos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. SUB-299012 de 29 de diciembre de 2017, y SUB-157928 de 19 de junio de 2019, Colpensiones le reconoció y reliquidó su pensión de vejez e igualmente se dispuso vincular a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A, precisamente porque la decisión que se adopte dentro del proceso presenta un interés directo para tal entidad, en el entendido que la parte actora afirma que es el fondo privado de pensiones, esto es, Porvenir la entidad encargada de tramitar y decidir la prestación económica de la señora León González.

Por consiguiente, sin necesidad de hacer algún razonamiento especial, más adelante se declarará no probada la excepción denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Ahora, con el fin de avanzar con el trámite se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, y se reconocerá la personería adjetiva a los abogados que contestaron la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero- Tener como contestada oportunamente la demanda presentada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A y la presentada por el apoderado de la señora Clara Inés León González, como extemporánea.

Segundo. Declarar no probada la excepción mixta denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, por las razones aquí expuestas.

Tercero. Cítese a las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

La audiencia se llevará a cabo el día siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), a través de la plataforma LIFESIZE a la cual podrán conectarse en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18686232>

Cuarto. Se reconoce al Dr. Felipe Alfonso Díaz Guzmán como apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., conforme a los documentos anexos a la contestación de la demanda.

Quinto. Se acepta la renuncia al poder presentada por la doctora Katherin Shirley Gómez López.

Notifíquese y cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ**

Kud

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55dbf48e712462e7ffbc7ec4d7f91aee817c2ab5665a58c70010c6c05f94bcd**
Documento generado en 07/07/2023 04:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00499-00**
Demandante: **Caja de Compensación Familiar – Compensar COMPENSAR EPS**
Demandada: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de la Función Pública
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR-** en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA-**.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR -** en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar a la doctora **SANDRA MONICA BAUTISTA GUTIERREZ**, identificada cedula de ciudadanía No. 52.967.033 de Bogotá y T.P 154.370 como apoderado general de la parte actora, de conformidad con la escritura pública No. 12.913 otorgada el 10 de diciembre de 2015 ante la Notaria 38 del círculo de Bogotá D.C, obrante en el plenario.
6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
7. **Por secretaría ofíciase** al Departamento de Cundinamarca-Secretaria de la Función Pública, para que, **en el término de cinco (5) días siguientes al envío del oficio**, alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

En caso de no recibir respuesta, por secretaría se requerirá sin necesidad de auto que lo ordene y, de persistir la omisión, ingresará el expediente al despacho para abrir incidente por desacato a orden judicial (Art. 44, num- 3° del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12038aa04b3531364098c2b038fa7ba85ff7533723b8c63ac63b88c40cd7a58b**

Documento generado en 07/07/2023 04:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-2023-00052-00
Demandante:	RAFAEL ORTEGA BARROS
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Asunto:	Requiere prueba documental

Como quiera que la apoderada de la parte demandante solicita que el asunto sea remitido a la jurisdicción ordinaria laboral, en aras de establecer la competencia dentro del presente asunto, dada la remisión del mismo por parte del Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá y teniendo en cuenta que dentro del expediente no obra el material probatorio suficiente, el Juzgado 18 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Por Secretaría, requiérase a la ESE José Prudencio Padilla, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue a este Despacho certificación en la que conste el tipo de vinculación que ostentaba el señor Rafael Ortega Barrios, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.443.797, **en la que se indique de manera clara si era trabajador oficial o empleado público**, las funciones que desempeñaba y se anexe copia de los documentos que sustenten su dicho.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90c353cf3d7b9358afa99cf56ab2458aa9eaddaefa3ff09fe1a48c167c57a89**

Documento generado en 07/07/2023 04:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>